

**SÍNTESIS
SUP-RAP-719/2025**

Tema: Irregularidades en informes de gastos de campaña PEEPJF 2024-2025

Hechos

**Resolución
impugnada**

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de personas juzgadoras de Distrito.

Demanda

El 9 de agosto el apelante, otrora candidato a juzgador de distrito en materia mercantil, impugnó las sanciones impuestas.

Consideraciones

Conclusión	Agravio	Sentido del proyecto
<p>C1. La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de producción o edición de video, por un monto de \$3,480.00</p> <p>Porcentaje de sanción: 100%</p> <p>Sanción: \$3,394.20</p>	<p>Indebida valoración de los argumentos expuestos en el escrito de aclaración.</p> <p>El video cuestionado es de su autoría, sin mediar intervención de contratación alguna. Afirma haber informado previamente a la autoridad dicha circunstancia.</p>	<p>Fundado.</p> <p>La responsable omitió atender a las manifestaciones del apelante, en el sentido de que el material audiovisual cuestionado era de su propiedad y –en ese orden– no erogó gasto alguno para su producción o edición</p>

Conclusión: **Revoca lisa y llanamente**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-719/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco.

Resolución que, derivado de la demanda presentada por **Gerardo Agustín Hernández Quintana, revoca lisa y llanamente, en lo que fue materia de impugnación, la resolución² emitida por el Consejo General del INE** derivada de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de jueces de distrito.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	3
1. Metodología	3
2. Estudio de la conclusión impugnada	4
V. EFECTOS	7
VI. RESUELVE	7

GLOSARIO

Actor/recurrente:	Gerardo Agustín Hernández Quintana, otrora candidato a juez de distrito en materia mercantil del distrito judicial electoral 3, con sede en CDMX.
Acto impugnado:	INE/CG953/2025.
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.
OEyO:	Oficio de Errores y Omisiones.
PEEF:	Proceso Electoral Extraordinario Federal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Alexia de la Garza Camargo, Diego Emiliano Vargas Torres y Jaquelin Veneroso Segura.

² INE/CG953/2025

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Candidatura. El recurrente participó en el PEEF como candidato a juez de distrito en materia mercantil del distrito judicial electoral 3, con sede en CDMX.

2. Acto impugnado. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco³, el Consejo General del INE emitió la resolución en la que sancionó al recurrente por el monto de \$3,480.00 (tres mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.). derivado de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de su informe único de gasto de campaña.

3. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el nueve de agosto siguiente, el recurrente interpuso recurso de apelación ante la responsable, quien remitió a esta Sala Superior.

4. Turno. Recibida la documentación en esta Sala Superior, la presidencia acordó integrar el expediente **SUP-RAP-719/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación⁴, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un

³ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

⁴ Con fundamento en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso c), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso c); 9, 12, 19, 26; 79, 80, 83, 111 y 112 de la Ley de Medios.

candidato a una magistratura de circuito en contra de la determinación que lo sancionó por la comisión de irregularidades en materia de fiscalización.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁵ en virtud de lo siguiente:

a. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa del promovente.

b. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo, ya que el recurrente fue notificado el **cinco de agosto**,⁶ mientras que la demanda se presentó el **nueve** siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

c. Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho en tanto que el recurrente fue candidato a un cargo del Poder Judicial de la Federación y combata un acuerdo emitido por el Consejo General del INE por el que se le impone una sanción.

d. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Metodología

Por cuestión de método, los agravios del recurrente serán examinados de manera conjunta en relación con la conclusión sancionada.

⁵ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

⁶ Conforme a la cédula de notificación generada en el buzón electrónico de fiscalización el recurrente fue notificado el 05 de agosto 2025, a las 18:40:48

SUP-RAP-719/2025

Se insertará un cuadro que sintetiza la resolución, en el que se detalla la determinación de la responsable, el agravio y la decisión de la Sala Superior. En segundo término, se desarrollarán de forma particularizada las alegaciones respecto de la conclusión sancionada.⁷

Conclusión	Agravio	Decisión
<p>C1. La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de producción o edición de video, por un monto de \$3,480.00</p> <p>Porcentaje de sanción: 100%⁶</p> <p>Sanción: \$3,394.20</p>	<p>Indebida valoración de los argumentos expuestos en el escrito de aclaración.</p> <p>El video cuestionado es de su autoría, sin mediar intervención de contratación alguna. Afirma haber informado previamente a la autoridad dicha circunstancia.</p>	<p>Fundado.</p> <p>La responsable omitió atender a las manifestaciones del apelante, en el sentido de que el material audiovisual cuestionado era de su propiedad y –en ese orden– no erogó gasto alguno para su producción o edición</p>

2. Estudio de la conclusión impugnada

a. Determinación de la responsable. La UTF determinó que la persona candidata omitió reportar gastos por concepto de propaganda de campaña por motivo de producción o edición de videos, valuados por esta autoridad en un monto de \$3,480.00.

La responsable consideró que un video publicado en el perfil del candidato actor de fecha 31 de marzo de 2025, cuenta con edición profesional, transiciones, uso de cámaras y audio profesional, el cual constituye propaganda de campaña y cuyo egreso no fue reportado ante la UTF.

b. Agravios. El recurrente alega que la autoridad hizo una indebida valoración de los argumentos expuestos en el escrito de aclaración.

Ello, pues en su respuesta al oficio de errores y omisiones, manifestó que el video cuestionado había sido elaborado por él, sin la intervención de

⁷ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”

contratación alguna. Afirma que dicha circunstancia fue notificada a la autoridad el 30 de mayo.

Además, cuestiona el monto de la sanción impuesta pues el número de UMAS aplicado en el caso concreto es superior al que se ha aplicado en casos similares en años anteriores.

c. Decisión. El planteamiento del recurrente es **fundado** y suficiente para **revocar lisa y llanamente** la sanción, porque la responsable indebidamente consideró que el apelante debió comprobar gasto por la producción del material audiovisual respectivo, en tanto que existió manifestación de que fue de su autoría y no obran datos en el expediente que lo desvirtúen.

Esto, en primer lugar, porque de la respuesta al oficio de errores y omisiones se advierte que el recurrente expuso a la autoridad que para el video referido no había mediado contratación, pago o solicitud de vínculo alguno, y por tanto, no se erogó gasto alguno, como se observa a continuación:⁸

Respuesta:

Con fundamento en el artículo 87 del Reglamento de Quejas del Instituto Nacional Electoral, me permito presentar este deslinde formal, con las siguientes manifestaciones:

I. NO EXISTIÓ CONTRATACIÓN, PAGO, SOLICITUD NI VÍNCULO ALGUNO.

Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que nunca contraté, solicité ni pagué servicio alguno en relación con la publicidad localizada en las URL plataformas siguientes, señaladas en el anexo 5.3:

1. <https://matchjudicial.com/perfil/KvI08avx>.
2. <https://www.facebook.com/reel/1164529455156105>
3. https://www.instagram.com/p/DKGhrSws9lk/?img_index=1
4. https://www.instagram.com/p/DJ-mDssGFR/?img_index=1
5. https://www.instagram.com/p/Dlh3Xz-phwU/?img_index=1
6. <https://www.tiktok.com/@gerardoqahq/video/7492832498263592198>
7. <https://www.facebook.com/photo?fbid=122130932822793384&set=pcb.122130933236793384>

Además, el recurrente agregó a su demanda un acuse de un escrito de aclaración que presentó ante la autoridad el 30 de mayo, mediante el cual, en respuesta a la notificación del Sistema de Monitoreo de Actividades de

⁸ Página 5 del escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.

SUP-RAP-719/2025

Campaña, precisó que el video cuestionado era de su autoría, sin haber mediado erogación alguna.

Dicho escrito fue calificado de jurídico, oportuno, idóneo y eficaz, como se aprecia de la valoración de la autoridad expuesta en la tercera fila del dictamen consolidado, en donde señala que los deslindes identificados con (1) en la columna “Referencia de Dictamen” del ANEXO-F-CM-JJD-GAHQ-3 cumplen con los requisitos que establece la normativa.

Conforme a lo anterior, se muestra a continuación la valoración al escrito referido de la autoridad plasmada en el ANEXO-F-CM-JJD-GAHQ-3:

ÁMBITO	CARGO	NÚM. OFICIO / FECHA	IDÓNEO	Requisitos del artículo 212 del RF				Referencia dictamen
				Jurídico	Oportuno	Idóneo	Eficaz	
Federal	Jueces y juezas de distrito	30/05/2025	Cumple con el presente elemento, en virtud de que señala el concepto, la ubicación, la temporalidad y muestras con las características que dan convicción de los siguientes elementos del Deslinde. Página de internet: https://www.facebook.com/reel/1164529455156105	✓	✓	✓	✓	1

En este sentido, de la respuesta al oficio de errores y omisiones, así como de lo expuesto en la aclaración realizada por el recurrente a la autoridad el 30 de mayo, se desprenden elementos suficientes para considerar que el candidato actor no se encontraba en el supuesto obligacional de subir los documentos requeridos por la autoridad para comprobar el gasto respectivo, simplemente porque no realizó tal gasto, sino que los hallazgos fueron de su autoría.

Esta Sala Superior advierte que el recurrente estuvo imposibilitado a exhibir la supuesta documentación comprobatoria por los gastos efectuados con motivo de la edición del material audiovisual efectuado.

En efecto, ni los Lineamientos, ni el Reglamento o la Ley Electoral prevén la obligación a cargo de las candidaturas de recabar documentación para

comprobar la autoría propia de materiales audiovisuales promocionales. Ello, porque la normativa aplicable exige a las candidaturas el reporte y comprobación de los gastos erogados para la campaña, sin que exista la obligación de reportar aquella propaganda realizada por sí mismo.

Esto es, el candidato aquí recurrente no estaba obligado a prever –desde la edición personal del material audiovisual objeto de observación– que debía recabar medios de prueba para, en el momento oportuno, acreditar ante la autoridad electoral que efectivamente no erogó gasto alguno, por haber editado él mismo tales videos y jingle.

La autoridad fiscalizadora debió advertir que, en el presente caso, la manifestación efectuada por el sujeto obligado en su respuesta al oficio de errores y omisiones –por la cual sostuvo que los materiales fueron de su autoría propia– resultaba suficiente para tener por acreditado el hecho indicado.

De esta manera, procede **revocar la sanción impuesta** con motivo de la conclusión sancionatoria.

Finalmente, es innecesario el estudio del agravio de falta de fundamentación y motivación en la cuantificación de la sanción, porque el recurrente ya alcanzó su pretensión en la presente conclusión sancionatoria.

V. EFECTOS

Se **revoca lisa y llanamente** la resolución impugnada, por lo que corresponde a la conclusión sancionatoria **06-JJD-GAHQ-C1**, por lo que se deja sin efectos la multa respectiva.

VI. RESUELVE

ÚNICO: Se **revoca lisa y llanamente**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE; en términos de Ley.

SUP-RAP-719/2025

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasochó y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP- RAP-719/2025⁹

Emito el presente voto particular parcial porque disiento del criterio mayoritario respecto del análisis realizado en la conclusión impugnada¹⁰ y los efectos propuestos.

Si bien comparto que la resolución del INE debe revocarse, respecto de la conclusión referida, estimo que la revocación debe ser para efectos y no lisa y llana, pues la mayoría se sustituye en la valoración inicial que le corresponde a la autoridad responsable.

Contexto

Gerardo Agustín Hernández Quintana, quien fue candidato a juez de Distrito en Materia Mercantil por el DJE 3 del Primer Circuito (CDMX), impugna la Resolución INE/CG953/2025, a través de la cual el Consejo General del INE determinó imponerle una sanción económica por la cantidad de \$3,480.00 pesos, por la siguiente irregularidad advertida en la revisión de su informe de gastos de campaña:

Conclusión **06-JJD-GAHQ-C1**: Omisión de reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de producción o edición de video¹¹, por un monto de \$3,480.00.

Criterio mayoritario

La mayoría que integra el Pleno de esta Sala Superior sostuvo que la conclusión impugnada debía revocarse lisa y llanamente ya que, de la

⁹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ **06-JJD-GAHQ-C1**: Omisión de reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de producción o edición de video, por un monto de \$3,480.00.

¹¹ El video cuestionado es el siguiente:
<https://www.facebook.com/reel/1164529455156105>

SUP-RAP-719/2025

respuesta al oficio de errores y omisiones, así como de la aclaración que presentó el recurrente el 30 de mayo a lo señalado en el Sistema de Monitoreo de Actividades de Campo, el recurrente indicó que el video fue realizado por él, sin haber mediado la contratación de una tercera persona y sin que, en consecuencia, realizara gasto alguno.

Derivado de ello, la Sala consideró que era posible concluir que el recurrente no se encontraba obligado a subir los documentos requeridos por la autoridad fiscalizadora para comprobar el gasto respectivo, pues ni los Lineamientos de Fiscalización, ni el Reglamento o la propia Ley Electoral, preveían que las candidaturas recabaran documentación para comprobar la autoría propia de materiales audiovisuales promocionales.

Así, se concluyó que la autoridad fiscalizadora debió advertir que las manifestaciones vertidas por el recurrente resultaban suficientes para tener por acreditado el hecho indicado.

Razones de mi disidencia

En principio por regla general, la revocación lisa y llana procede cuando un acto carece de sustento jurídico y no admite corrección. En cambio, la revocación para efectos es la vía adecuada cuando la autoridad debe completar su análisis o motivar debidamente ante la ausencia de pronunciamiento sobre los argumentos de defensa de la parte interesada.

En este contexto, lo correcto debió ser que la resolución impugnada se revocara para el efecto del que la autoridad responsable analice pormenorizadamente el video cuestionado, con la finalidad de que demuestre que el recurrente no realizó alguna erogación por la producción o edición de este.

Revocar para efectos garantiza que ambas partes conozcan las razones de la decisión final. Si la responsable desestima los argumentos con motivación adecuada, la candidatura podrá controvertirlos ante la autoridad jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-719/2025

En cambio, una revocación lisa y llana basada en valoraciones que corresponde hacer a la responsable genera incertidumbre y puede provocar resoluciones contradictorias en el criterio de fondo para casos futuros.

Sobre este punto, la Sala Superior ha sostenido que la revocación lisa y llana solo opera en los casos en donde reponer un procedimiento implique afectar de forma determinante los derechos de la parte recurrente¹².

Por estas razones, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

¹² Ver sentencia SUP-RAP-413/2024.